

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/008/2025

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 22 de agosto de 2025, la Mtra. María Eugenia Campos Galván, Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, presentó iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar el segundo párrafo del artículo 103 y derogar la fracción III del artículo 91 bis, ambos del Código Penal del Estado de Chihuahua; así como expedir la Ley de Indulto del Estado de Chihuahua, con el propósito de establecer las bases para que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado pueda otorgar, de estimarlo viable, el indulto por gracia a personas privadas de la libertad por delitos del fuero común que se apeguen a las disposiciones de la ley.

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/008/2025

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 25 de agosto de 2025, tuvo a bien turnar a las y los integrantes de la Comisión de Justicia, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La exposición de motivos que sustenta la iniciativa enunciada como Asunto 951 en comento, es la siguiente:

En México, el indulto es una causa de extinción de la acción penal reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que contempla en la fracción XIV del artículo 89 que la o el Presidente de la República posee la facultad de "conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales".

En nuestra entidad, se encuentra instituida en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la cual establece en la fracción XXXI del artículo 93, la atribución de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, de conceder indultos y conmutación de las penas impuestas por los Tribunales del Estado, de acuerdo con las leyes vigentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal del Estado, el indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, la reparación del daño y la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos o para desempeñar algún cargo o empleo. Dicho numeral también dispone que es facultad discrecional de la persona titular del Ejecutivo conceder el indulto, con las excepciones establecidas en la ley.

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/008/2025

Desde una perspectiva derecho humanista, la importancia constitucional del indulto radica esencialmente en la posibilidad de rehabilitación de la persona condenada, para favorecer su restablecimiento y su reinserción a la sociedad, a fin de garantizar un verdadero acceso a la justicia a quienes injustamente se les haya negado.

Desde el ámbito internacional, en materia de derechos humanos se ha destacado la importancia de prescindir de la pena por razones de humanidad y justicia, cuando la persona se encuentra en condiciones especiales de vulnerabilidad o cuando el proceso penal que condujo a su condena ha sido marcado por graves violaciones al debido proceso, cuestionando la legitimidad de la sentencia.

Es importante señalar que el Estado de Chihuahua ocupa el sexto lugar a nivel nacional en cuanto al número de mujeres en situación de prisión, de las cuales un número importante de ellas se encuentra en particulares circunstancias de vulnerabilidad. Actualmente se encuentran reclusas mujeres en condición de discapacidad, mujeres con hijas e hijos menores de edad, madres solteras, mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y adultas mayores. La mayoría de ellas son representadas por un defensor de oficio, lo cual revela también las dificultades económicas que afrontan.

Ahora, los antecedentes históricos indican dos hechos importantes respecto a las disposiciones en la materia dictadas en nuestra entidad; el primero, ocurrido con la publicación en el Periódico Oficial del Estado el 10 de noviembre de 1943, del Decreto No. 145, por el cual se expidió la primer Ley de Indulto de la que se tenga registro, en la cual se establecieron diversos casos específicos por los que se podía conceder el indulto, del cual destaca el previsto en el artículo primero, inciso d), que lo otorgó de forma general a

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/008/2025

las mujeres que se encontraban compurgando la sanción que les había sido impuesta.

Posteriormente, mediante Decreto No. 296, publicado el 14 de mayo de 1947 en el citado órgano oficial de difusión estatal, se expidió una nueva Ley de Indulto, dentro de la cual, de la misma forma, se concedió la gracia de indulto para personas que se encontraran compurgando una sanción de reclusión, bajo ciertos casos específicos.

Tales instrumentos y diversos indultos particulares publicados en el Periódico Oficial del Estado durante el siglo pasado, indican que en nuestra entidad se aceptaba al indulto como una figura común que permitía al Gobernador en turno liberar a personas sancionadas penalmente cuando existía evidencia contundente que indicara que no merecían ser sancionadas, o bien, cuando el castigo había dejado de tener sentido bajo ciertas circunstancias especiales.

Sin embargo, la evolución de los criterios jurídicos exige que este ejercicio discrecional, por la sensibilidad de su materia, se encuentre sustentado en parámetros y procedimientos más claros, velando por el interés general y la seguridad pública, aspectos de los cuales carecen los primeros instrumentos establecidos en nuestra entidad.

En ese tenor, actualmente no existe una legislación específica que regule la figura del indulto. Si bien conforme a lo expuesto se desprende que existe la atribución prevista en la Constitución y en el Código Penal del Estado, no se encuentra normado el procedimiento básico mediante el cual la ciudadanía pueda solicitar a la Gobernadora o al Gobernador del Estado la concesión del indulto.

Por ello, la presente iniciativa propone establecer las bases para que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado pueda otorgar, de estimarlo viable, el indulto por gracia a personas privadas de la libertad por delitos del fuero común que se

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/008/2025

apeguen a las disposiciones de la ley. La propuesta de ley establece los criterios y el procedimiento para su otorgamiento, buscando su aplicación justa y equitativa para causas excepcionales, bajo los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos.

En la propuesta de legislación se añade, en favor del sentenciado, un catálogo claro y pormenorizado de requisitos para acceder a un beneficio que, hasta hoy, encontraba un vacío normativo. Por medio de una solicitud con parámetros claros y normados, las personas privadas de la libertad acceden a un grado de certeza jurídica que hasta ahora les estaba vedado.

Con este instrumento, la Gobernadora o Gobernador podrá enfocarse en aspectos humanitarios, prever cada caso en concreto bajo una evaluación exhaustiva de las circunstancias individuales de cada persona, y actuar con apoyo de un comité técnico integrado por la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo, dependencias de la Administración Pública que reúnen las capacidades técnicas humanas y necesarias para coadyuvar en esta labor.

Ahora bien, dentro del marco normativo vigente en materia penal de nuestra entidad, la figura del indulto se encuentra inmersa en una serie de restricciones que imposibilitan el ejercicio pleno de la atribución del Poder Ejecutivo para otorgarlo en casos especiales y excepcionales, lo cual tiene como consecuencia que personas que se encuentran bajo condiciones especiales de vulnerabilidad tengan restringido el acceso al beneficio.

Es decir, la amplitud del catálogo de delitos en los cuales se prohíbe la aplicación del indulto ha hecho prácticamente imposible su aplicación, a pesar de que existen personas que, dentro de una política penitenciaria con perspectiva de derechos humanos, podrían ser merecedoras del mismo, independientemente del delito por el cual fueron condenadas.

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/008/2025

Así, la regulación del indulto está diseñada para proteger la integridad del sistema de justicia y evitar beneficios a quienes han cometido delitos graves, sin embargo, presenta limitaciones significativas desde una perspectiva de derechos humanos, pues es rígida en cuanto a circunstancias personales y humanitarias que justificarían una revisión de cada caso.

Bajo ese contexto, desde una perspectiva derecho humanista, se propone reformar el Código Penal del Estado de Chihuahua para eliminar los obstáculos que actualmente impiden otorgar el indulto para beneficio de personas en condiciones de mayor vulnerabilidad. Para ello, se plantea derogar la fracción III del artículo 91 bis del Código Penal del Estado, proporcionando mayor flexibilidad y sensibilidad frente a situaciones especiales, en armonía con los principios de humanidad, justicia y derechos humanos.

Adicionalmente, es menester armonizar el artículo 103 del Código Penal del Estado con las modificaciones propuestas, y precisar que este podrá concederse, en su caso, conforme a las disposiciones y las excepciones establecidas en la Ley de Indulto del Estado de Chihuahua.

Particularmente, la presente iniciativa busca apoyar casos, por ejemplo, de mujeres recluidas en centros penitenciarios que se encuentren bajo condiciones de fragilidad tales como enfermedades crónicas o discapacidades físicas o mentales, por su edad avanzada, su pertenencia a grupos vulnerables o por violaciones graves al debido proceso, entre otras personas en situaciones vulnerables.

Una política penitenciaria que apueste no por el carácter vindicativo y retributivo que de facto trae la pena, sino por sus efectos de prevención especial positiva, se beneficiaría con la posibilidad de distraer los recursos hacia las personas que realmente requieren un tratamiento de reinserción social. Cuando la pena deja de tener el carácter preventivo constitucionalmente

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/008/2025

asignado, se convierte en un acto injusto e inhumano en contra de la persona reclusa.

Una reforma con estas características permitiría que el sistema de justicia no solo sancione, sino también reconozca y valore el contexto humano y social de las personas en reclusión, favoreciendo la reintegración y el bienestar social.

IV.- Ahora bien, esta Comisión, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

II.- La problemática que aborda la presente iniciativa, tiene su origen en la ausencia de una legislación específica en el estado de Chihuahua que regule el procedimiento para solicitar y otorgar el indulto, a pesar de que esta figura está reconocida tanto en la Constitución local como en el Código Penal. Asimismo, señala que la regulación actual del indulto en nuestro ordenamiento jurídico, impone restricciones excesivas que prácticamente lo hacen

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/008/2025

inaplicable, al prohibir su uso en un amplio catálogo de delitos sin considerar las circunstancias individuales o humanitarias de los casos.

De ahí que se propone expedir la Ley de Indulto del Estado de Chihuahua, así como derogar la fracción III del artículo 91 bis y reformar el segundo párrafo del artículo 103, ambos del Código Penal del Estado de Chihuahua; lo anterior lo podemos visibilizar en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 91 bis. Restricciones a los beneficios.	Artículo 91 bis. Restricciones a los beneficios.
...	...
I. y II. ...	I. y II. ...
III. Indulto.	III. Se deroga.
IV. y V. ...	IV. y V. ...

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/008/2025

Artículo 103. Efectos y procedencia del indulto. ... Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto, con las excepciones establecidas en la ley. Particularmente, no procede el indulto en el delito de violación y en los imprescriptibles.	Artículo 103. Efectos y procedencia del indulto. ... Es facultad discrecional del Gobernador o Gobernadora del Estado conceder el indulto, conforme a las disposiciones y las excepciones establecidas en la Ley de Indulto del Estado de Chihuahua .
--	--

III.- De la revisión efectuada al contenido de la iniciativa presentada, esta Comisión estima que la propuesta encuentra sustento jurídico en lo dispuesto por los artículos 68, fracción II, y 93, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, que facultan a la persona titular del Poder Ejecutivo para presentar iniciativas de ley ante esta Soberanía, así como para conceder indultos conforme a las leyes aplicables.

Asimismo, la reforma propuesta guarda congruencia con los principios establecidos en el artículo 89, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la atribución del titular del Poder Ejecutivo Federal para conceder indultos, y con los artículos 18 y 20 del mismo ordenamiento, que imponen a las autoridades la obligación de garantizar la reinserción social de las personas privadas de la libertad.

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/008/2025

IV.- El indulto constituye una facultad discrecional del Poder Ejecutivo que tiene como fin último la realización de la justicia, en aquellos casos donde la aplicación estricta de la ley penal puede resultar contraria a los principios de humanidad, equidad y proporcionalidad de las penas. Si bien el Código Penal del Estado de Chihuahua reconoce dicha figura, carece de una ley reglamentaria que establezca los procedimientos, requisitos y criterios objetivos para su otorgamiento, lo que ha generado un vacío normativo y ha dificultado su aplicación práctica.

La expedición de una legislación que regule el indulto en el Estado de Chihuahua resulta oportuna y jurídicamente viable, ya que pretende dotar de certeza normativa el ejercicio de una facultad constitucional preexistente, al establecer un procedimiento reglado, transparente y sujeto a criterios objetivos que garanticen el respeto a los derechos humanos, la seguridad jurídica y el debido proceso.

De igual forma, la derogación de la fracción III al artículo 91 bis y la reforma al segundo párrafo del artículo 103 del Código Penal del Estado de Chihuahua resultan congruentes con el marco constitucional y legal vigente, al eliminar restricciones que limitaban de manera excesiva la posibilidad de otorgar el indulto, dotando al Ejecutivo de herramientas jurídicas que le permitan ejercer

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/008/2025

su facultad con sensibilidad y proporcionalidad, en apego a los principios de legalidad, equidad y justicia.

V.- En el ámbito social, la iniciativa responde a una necesidad real y urgente de humanizar la política penitenciaria del Estado de Chihuahua, especialmente en relación con grupos en situación de vulnerabilidad. La creación de una ley específica en materia de indulto permitirá instrumentar una política pública que favorezca la reinserción social efectiva, la protección de la dignidad humana y la cohesión familiar, en especial en los casos de personas que son únicas cuidadoras de sus hijas e hijos menores de catorce años de edad o dependientes.

La regulación clara y transparente del procedimiento para solicitar el indulto contribuirá a garantizar el acceso a la justicia, a reducir desigualdades estructurales dentro del sistema penitenciario y a promover el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano en tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela).

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/008/2025

VI.- Por lo anterior, esta Comisión considera que la iniciativa en estudio representa un avance significativo en materia de justicia humanitaria y de respeto a los derechos fundamentales, por lo que estima procedente emitir dictamen en sentido favorable.

VII.- En base a todo lo expuesto, y haciendo constar que no existieron propuestas u opiniones de la iniciativa de mérito a través del Buzón Legislativo Ciudadano, las diputadas y diputados que integramos esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforma** el artículo 103, segundo párrafo; y se **deroga** del artículo 91 bis, la fracción III; ambos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 91 bis. ...

...

I. y II. ...

III. **Se deroga.**

IV. y V. ...

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/008/2025

Artículo 103. ...

...

Es facultad discrecional del **Gobernador o Gobernadora del Estado** conceder el indulto, **conforme a las disposiciones y** las excepciones establecidas en la **Ley de Indulto del Estado de Chihuahua**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley de Indulto del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente forma:

LEY DE INDULTO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, rige en el Estado de Chihuahua y tiene por objeto reglamentar la fracción XXXI del artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a fin de establecer las bases para que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado otorgue indulto a las personas privadas de la libertad que reúnan los requisitos señalados en esta Ley, y que por sentencia ejecutoriada se

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/008/2025

encuentren internas en un centro penitenciario sujeto a la jurisdicción del Estado.

El indulto a que se refiere esta Ley es una gracia y no constituye derecho en favor de persona alguna, pues pretende procurar un efectivo acceso a la justicia.

La aplicación de esta Ley se realizará en armonía con los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México, incluyendo las Reglas de Bangkok y los estándares de protección a personas privadas de la libertad.

Artículo 2. La Gobernadora o el Gobernador del Estado podrá otorgar el indulto a que se refiere esta Ley a personas sentenciadas que sean delincuentes primarias, y estén a disposición del Ejecutivo purgando pena privativa de la libertad impuesta en sentencia irrevocable, pudiendo otorgar preferentemente este beneficio cuando:

- I. Se busque la protección de las hijas o hijos de personas privadas de la libertad, siempre que estos sean menores de 14 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos y la persona privada de la libertad sea su única cuidadora, o cuando las niñas o los niños vivan en los centros penitenciarios.

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/008/2025

II. La persona privada de la libertad cuente con condiciones graves en su estado de salud, padezca alguna enfermedad crónico degenerativa, o por padecer alguna enfermedad en fase terminal.

III. Se trate de personas pertenecientes a grupos vulnerables.

IV. Se trate de personas mayores de 70 años de edad que presenten deterioro físico, enfermedades degenerativas, dependencia funcional o condiciones que les impidan cumplir la pena sin afectar su dignidad o salud.

Para el otorgamiento del indulto deberá obtenerse reporte emitido por la autoridad penitenciaria, en el que se indiquen los pormenores de la conducta de la persona privada de la libertad, del cual se desprenda que la persona ha observado un alto grado de reinserción social y no representa un riesgo para la víctima, las y los testigos, la comunidad y la seguridad pública; además de garantizarse la reparación del daño.

Artículo 3. El Ejecutivo contará con un Comité Técnico, que analizará y brindará opinión a la Gobernadora o Gobernador del Estado respecto de la viabilidad para otorgar el indulto; estará integrado por las personas titulares de las siguientes dependencias:

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/008/2025

- I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad.
- II. Fiscalía General del Estado.
- III. Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- IV. Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado.

El Comité Técnico deberá incluir, de manera permanente o según el caso, a especialistas en derechos humanos, trabajo social, psicología, medicina o representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia en reinserción social y atención a grupos vulnerables.

En todos los casos, se deberán tomar en cuenta las particularidades de la persona sentenciada, su acceso a la justicia, su situación socioeconómica, la gravedad del delito y el impacto del hecho ilícito en la comunidad donde fue realizado.

Artículo 4. La solicitud de indulto deberá presentarse por las personas sentenciadas, por su defensor o defensora, o por sus familiares, mediante escrito dirigido a la Gobernadora o Gobernador del Estado, quien la turnará a la Secretaría General de Gobierno para su sustanciación.

Artículo 5. La solicitud de indulto deberá contener lo siguiente:

- I.** Reseña pormenorizada de las razones que motiven la presentación de la solicitud.
- II.** Nombre completo y fecha de nacimiento de la persona sentenciada.
- III.** Número de carpeta de investigación o averiguación previa.
- IV.** Causa penal o número de juicio.
- V.** Órgano jurisdiccional de radicación.
- VI.** Número de expediente y estatus procesal, en caso de tener otro proceso penal estatal o federal.
- VII.** Centro penitenciario en que se encuentre recluida la persona.
- VIII.** Tipo penal por el cual se solicite el indulto, así como la fecha de su comisión.
- IX.** Firma de la persona sentenciada.

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/008/2025

Artículo 6. La solicitud de indulto deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Copia certificada de la sentencia firme.
- II. Constancia de antecedentes penales.
- III. Identificación oficial.
- IV. Documentos que acrediten el parentesco, en caso de que la solicitud sea presentada por un familiar.
- V. Documentos que acrediten la personalidad, en caso de que la solicitud sea presentada por un representante legal.
- VI. Aquellos que, a consideración de la persona solicitante, sean útiles para acreditar la argumentación planteada en el escrito de solicitud.

Artículo 7. La Secretaría General de Gobierno procederá a analizar la solicitud de indulto y, en caso de que no se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley, o cuando la persona sentenciada promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 12 de la presente Ley, la misma será desechada de plano y lo comunicará a la persona sentenciada

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/008/2025

promoviente con auxilio de la autoridad penitenciaria, dando por terminado el procedimiento.

Artículo 8. La Secretaría General de Gobierno recabará la información que estime necesaria, para lo cual podrá solicitar informes o documentos a otras autoridades, e integrará el expediente correspondiente.

Las autoridades a las que la Secretaría General de Gobierno les requiera informes o documentos en términos de la presente Ley, los proporcionarán con carácter urgente y sin costo.

Para el otorgamiento del indulto deberá obtenerse informe emitido por la autoridad penitenciaria, en el que se detallará toda la información que considere relevante respecto de la persona, y del cual se desprenda que esta ha observado un alto grado de reinserción social y no representa un riesgo para la víctima, las y los testigos, la comunidad y la seguridad pública; además de garantizarse la reparación del daño.

La Secretaría General de Gobierno resolverá sobre la admisión de la solicitud en un plazo no mayor a 30 días hábiles, y el Comité Técnico emitirá su opinión en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir de la integración del expediente. La autoridad podrá acordar una prórroga de hasta el doble de los plazos anteriormente descritos, cuando el caso así lo amerite.

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/008/2025

Artículo 9. Una vez que la Secretaría General de Gobierno integre debidamente el expediente respectivo, lo remitirá al Comité Técnico a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, para que este opine sobre la viabilidad de otorgar el indulto.

Artículo 10. En caso de que el Comité Técnico opine favorablemente sobre el otorgamiento del indulto, se remitirá el expediente a la persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, para su valoración; en caso de conceder el indulto, la Gobernadora o Gobernador del Estado lo informará a la Secretaría General de Gobierno, a fin de que se elabore el acuerdo correspondiente.

El acuerdo de la Gobernadora o Gobernador del Estado, mediante el cual se otorgue el indulto, será remitido a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a fin de que esta lo notifique a la persona sentenciada y al Tribunal de Ejecución, y realice las acciones necesarias para ejecutarlo.

Si la valoración de la Gobernadora o Gobernador del Estado fuera negativa, la Secretaría General de Gobierno lo notificará a la persona sentenciada promovente con auxilio de la autoridad penitenciaria, dando por terminado el procedimiento.

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/008/2025

Artículo 11. El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria; no comprende las penas de decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, la reparación del daño, la inhabilitación o suspensión para el ejercicio de profesiones o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar algún cargo o empleo.

Artículo 12. En ningún caso podrán gozar del indulto:

- I. Quienes hayan sido condenadas o condenados penalmente, mediante diversas sentencias ejecutoriadas, por cualquier tribunal de la República.
- II. Quienes hayan sido condenadas o condenados por los delitos que el Código Penal del Estado de Chihuahua expresamente estipula como:
 - a. Hechos de corrupción; descritos en el Capítulo XIV del Título Décimo Séptimo del mismo ordenamiento; los contenidos en leyes especiales estatales que pudieran ser considerados derivados de hechos de corrupción; y cualquier otro delito conexo a los anteriores de competencia estatal.
 - b. Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual; contemplados en el Libro Segundo, Título Quinto, del mismo ordenamiento penal.

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/008/2025

c. Feminicidio.

- III.** Quienes cuenten con reporte disciplinario de mala conducta o sanción impuesta por las autoridades penitenciarias el año anterior a la solicitud del indulto.

Artículo 13. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en coordinación con otras dependencias, implementará programas de acompañamiento para las personas indultadas, que incluya apoyo psicológico, capacitación laboral, acceso a servicios de salud y, en su caso, vinculación con programas sociales, especialmente para mujeres, personas mayores y grupos vulnerables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los 23 días del mes de octubre del 2025.

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/008/2025

Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en reunión de fecha 20 de octubre de 2025.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS PRESIDENTE			
	DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ NOLASCO SECRETARIA			
	DIP. EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA VOCAL			
	DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID VOCAL			
	DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ			

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/008/2025

	VOCAL			
	DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ VOCAL			
	DIP. PEDRO TORRES ESTRADA VOCAL			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Justicia, que recayó al Asunto 951.